



Radicación: 05001 31 03 010-2019-0030000.

COMITENTE: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN.

DILIGENCIA: SUBCOMISIONA SECUESTRO DE BIENES MUEBLES.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: JULIETA CASTAÑEDA CORRALES.

DEMANDADO: GRUPO MEDICO ESPECIALIZADO DE MEDELLIN SAS-HERNANDO JOSE LARIOS BELEÑO.

Señor Juez: informo a usted que correspondió por reparto solicitud de comisión del Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Medellín, para secuestro de bienes muebles ubicado en esta ciudad, sírvase proveer.

LA SECRETARIA

FANNY ROJAS MOLINA.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Recibida del reparto la presente comisión, mediante despacho comisorio No 283V y encontrándose la administración de justicia en teletrabajo, de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo PCSJA20-11517 de marzo-2020, **Circular DEAJC 22-3 del 21 de enero del 2022 y Acuerdo ACSJA22-11930 del 25 de febrero-2023**, emanados del CSJ Seccional Barranquilla, con ocasión a la pandemia que se vive actualmente a nivel mundial, se procede a resolver.

Por reunir los requisitos legales, y conforme lo ordena el Art. 38 y ss. del C.G.P, acójase la Comisión ordenada por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Medellín. En consecuencia, este juzgado teniendo en cuenta lo señalado en artículo 38 y ss. del CGP, que establece al juez comisionado, que podrá subcomisionar a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar y si tienen la competencia para la diligencia que se les delegue, este JUZGADO,

RESUELVE:

1º-. COMISIONAR al señor Alcalde de Barranquilla, Alcaldía menor y/o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de Embargo y secuestro de muebles y enseres que sean de propiedad del demandado HERNANDO JOSE LARIOS BELEÑO identificado con CC. 13.806.159 y que se encuentren ubicados en Carrera 44 N.º 80 – 191 LOCAL 3, Barranquilla.

2º -SE FACULTA al comisionado, para nombrar Secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente, fijar los honorarios conforme a tarifas ordenadas por el CSJ, y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, y realice la diligencia de Embargo y Secuestro de muebles y enseres que sean de propiedad del demandado HERNANDO JOSE LARIOS BELEÑO identificado con CC. 13.806.159 y que se



encuentren ubicados en Carrera 44 N.º 80 – 191 LOCAL 3, Barranquilla, como consta en Despacho 283V anexo en esta comisión.

3º - Líbrese el Despacho Comisorio, y anéxense los documentos remitidos por el comitente. Advirtiéndole al comisionado que en caso de que el secuestre no concurra, solo podrá designar en su reemplazo a un secuestre que forme parte de dicha lista y que el mismo cumpla con los requisitos generales y específicos, en virtud de lo establecido en el Art. 3 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el Art. 11 del Acuerdo 7339 de octubre de 2010. Oficiar en tal sentido.

4º - La presente comisión a realizar, corresponde al proceso, EJECUTIVO, seguido por JULIETA CASTAÑEDA CORRALES, contra GRUPO MEDICO ESPECIALIZADO DE MEDELLIN SAS-HERNANDO JOSE LARIOS BELEÑO, RAD: **05001 31 03 010-2019-0030000**, que se adelanta en el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, para lo que en despacho se inserta el auto y demás anexos que ordenó la comisión.

Una vez diligenciado lo anterior, devuélvase el original de lo actuado a este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ, (FDO) OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN.

mcc.-

Firmado Por:
Omar Alfonso Oviedo Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e801149a035fd5b693d5997bf801d8487e1be690095b2d7f67fdd456211185**

Documento generado en 30/05/2023 02:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: **08001-40-53-012-2023-00078-00**

PROCESO: EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA

ACREEDOR: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

GARANTE: GUSTAVO ADOLFO MARIN TAMAYO

Informe secretarial

Señor Juez: Paso al despacho el presente proceso, con solicitud de terminación por inmovilización del vehículo. Se anota que el abogado tiene facultades para recibir. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 30 de 2023.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud de forma virtual, dentro del proceso de aprehensión mobiliaria instaurado por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** contra **GUSTAVO ADOLFO MARIN TAMAYO**

En la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, el apoderado de la parte demandante solicita se dé por terminado el proceso, por haberse dado cumplimiento a la solicitud de aprehensión del vehículo garante.

De acuerdo al decreto 1835, artículo 2.2.2.4.2.20 y artículo 76 de la ley 1676 de 2013, ***terminación del procedimiento de ejecución especial.*** “Canceladas las obligaciones por parte de la entidad autorizada o apropiado el bien por parte del acreedor garantizado y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, se levantará acta de terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejará constancia de ello en el expediente...”,

Así las cosas, por ser legal y procedente, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Decretase la terminación del presente proceso, por haberse dado cumplimiento a la solicitud de aprehensión del vehículo garante.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántese la medida de inmovilización del vehículo con placa **UEK358** Líbrese oficio a la Policía Nacional y al respectivo parqueadero.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados al acreedor.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Celular: 302-2255926

Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN

s.b.

Firmado Por:

Omar Alfonso Oviedo Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f324f79dac2e7eeb8700804583d209bde7f8b230e504808a600459dcb66d5fac**

Documento generado en 30/05/2023 02:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2021-00770-00

PROCESO: EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA

ACREEDOR: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

GARANTE: ERIK DANIEL MALDONADO ASCANIO

Informe secretarial

Señor Juez: Paso al despacho el presente proceso, con solicitud de terminación por inmovilización del vehículo. Se anota que el abogado tiene facultades para recibir. Sírvasse proveer.

Barranquilla, mayo 30 de 2023.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud de forma virtual, dentro del proceso de aprehensión mobiliaria instaurado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra **ERIK DANIEL MALDONADO ASCANIO**

En la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, el apoderado de la parte demandante solicita se dé por terminado el proceso, por haberse dado cumplimiento a la solicitud de aprehensión del vehículo garante.

De acuerdo al decreto 1835, artículo 2.2.2.4.2.20 y artículo 76 de la ley 1676 de 2013, ***terminación del procedimiento de ejecución especial.*** *“Canceladas las obligaciones por parte de la entidad autorizada o apropiado el bien por parte del acreedor garantizado y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, se levantará acta de terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejará constancia de ello en el expediente...”*,

Así las cosas, por ser legal y procedente, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Decretase la terminación del presente proceso, por haberse dado cumplimiento a la solicitud de aprehensión del vehículo garante.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántese la medida de inmovilización del vehículo con placa **GJL782** Líbrese oficio a la Policía Nacional y al respectivo parqueadero.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados al acreedor.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Celular: 302-2255926

Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN

s.b.

Firmado Por:

Omar Alfonso Oviedo Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 801b9fba3cac0ab8f1b180520bb465a3c0adc329617dd15c7bc9ffec50f21562

Documento generado en 30/05/2023 02:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: **08001-40-53-012-2021-00248-00**

PROCESO: EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA

ACREEDOR: FINANZA AUTO S.A.

GARANTE: NELSY DEL SOCORRO MARTINEZ PEREZ

Informe secretarial

Señor Juez: Paso al despacho el presente proceso, con solicitud de terminación por inmovilización del vehículo. Se anota que el abogado tiene facultades para recibir. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 30 de 2023.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud de forma virtual, dentro del proceso de aprehensión mobiliaria instaurado por **FINANZA AUTO S.A.** contra **NELSY DEL SOCORRO MARTINEZ PEREZ**

En la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, el apoderado de la parte demandante solicita se dé por terminado el proceso, por haberse dado cumplimiento a la solicitud de aprehensión del vehículo garante.

De acuerdo al decreto 1835, artículo 2.2.2.4.2.20 y artículo 76 de la ley 1676 de 2013, ***terminación del procedimiento de ejecución especial.*** “Canceladas las obligaciones por parte de la entidad autorizada o apropiado el bien por parte del acreedor garantizado y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, se levantará acta de terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejará constancia de ello en el expediente...”,

Así las cosas, por ser legal y procedente, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Decretase la terminación del presente proceso, por haberse dado cumplimiento a la solicitud de aprehensión del vehículo garante.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántese la medida de inmovilización del vehículo con placa **JMR745** Líbrese oficio a la Policía Nacional y al respectivo parqueadero.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados al acreedor.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Celular: 302-2255926

Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN

s.b.

Firmado Por:

Omar Alfonso Oviedo Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167d21ea3ee2610520aaf9e6a207dfb64ffd3c69edac3d4d85a7be9fa23660fb**

Documento generado en 30/05/2023 02:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2023-00255-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1
DEMANDADO: PEDRO NICOLAS JIMENEZ GUERRERO C.C. 8.675.743
Informe Secretarial



Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria, la cual nos correspondió por reparto a través de correo electrónico. Sírvasse proveer.
Barranquilla, mayo 30 de 2023.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de menor cuantía, instaurada por **BANCO BBVA COLOMBIA** a través de apoderado judicial contra **PEDRO NICOLAS JIMENEZ GUERRERO**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Librase mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA** a través de apoderado judicial contra **PEDRO NICOLAS JIMENEZ GUERRERO**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. M026300110234001589621765593

Por la suma de **(\$124.759.523) M/L**, por concepto capital, más la suma de **(\$6.218.164) M/L** por concepto de intereses corrientes liquidados desde 11 de noviembre de 2022 hasta abril 11 de 2023. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente sobre capital, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio

(modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

2

Sumas que deberán pagar los demandados en el término de cinco (5) días.

- 2) Decrétese el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados de propiedad del demandado PEDRO NICOLAS JIMENEZ GUERRERO C.C. 8.675.743, identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-227838 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
- 3) Téngase al Dr. JAIRO ABISAMBRA PINILLA, abogado titulado, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 4) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 5) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**(Fdo.) OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN
EL JUEZ**

H.G. Cumplido con oficio No. 00255-2023 de fecha mayo 30 de 2023

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Celular: 302-2255926
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Omar Alfonso Oviedo Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15066668fb4b5e48a04d50685a8e240adc589000a2a94881bdb6669fb10179c6**

Documento generado en 30/05/2023 02:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2023-00253-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WILLINGTON FRANCISCO VEGA NOVOA
DEMANDADO: BOHANERGES DIAZ BERDUGO

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto de oficina judicial, recibida por el correo electrónico del juzgado, Sírvese proveer.

Barranquilla, mayo 30 de 2023.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Al entrar a revisar la presente solicitud, avizora el Despacho que manifiesta el demandante actuar como endosatario al cobro judicial, pero revisado el título valor letra de cambio no se observa ningún endoso.

Por otro lado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 8 inciso segundo ibídem, que establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (subraya fuera de texto)

Como lo indica la norma el demandante deberá suministrar la prueba y la información necesaria para indicar de donde sustrajo los correos electrónicos de los demandados, que en este caso no fue portado, por lo tanto, se mantendrá en secretaría hasta tanto subsane el yerro.

En tal virtud, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE, la presente solicitud incoada por WILLINGTON FRANCISCO VEGA NOVOA contra BOHANERGES DIAZ BERDUGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazar la demanda conforme lo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Celular: 302-2255926

Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

dispone el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN
EL JUEZ**

Firmado Por:

Omar Alfonso Oviedo Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a0cfe636e1562bece98295979f53fd1fb8e132104ced99530d61587f6d354d**

Documento generado en 30/05/2023 02:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2023-00308-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8.
DEMANDADO: HEIDY PATRICIA SANDOVAL OROZCO
Informe Secretarial

1

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvasse proveer.
Barranquilla, mayo 30 de 2023.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, MAYO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, emanada por el Congreso de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA** a través de apoderado judicial y en contra de HEIDY PATRICIA SANDOVAL OROZCO, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA** a través de apoderado judicial y en contra de **HEIDY PATRICIA SANDOVAL OROZCO**, por los siguientes conceptos:
- 2) **Pagaré No. 810097324**, por la suma de (**\$1.388.888** =) M/L, por concepto de capital más intereses. Mas la suma de \$558.072 M/CTE, por concepto de intereses corrientes de la cuota de noviembre de 2022, causados entre el 12/10/2022 al 11/11/2022, liquidados a la tasa del IBR NAMV+4.400 puntos 1.3 Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de Noviembre de 2022; hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso..

3. Líbrese Mandamiento de pago, por la suma de (\$**1.388.888** =) M/L, por concepto de capital más intereses. Mas la suma de \$558.072 M/CTE, por concepto de intereses corrientes de la cuota de diciembre de 2022, causados entre el 12/11/2022 al 11/12/2022, liquidados a la tasa del IBR NAMV+4.400 puntos 1.3 Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de Diciembre 2022; hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso

4. Líbrese Mandamiento de pago, por la suma de (\$**1.388.888** =) M/L, por concepto de capital más intereses. Mas la suma de \$558.072 M/CTE, por concepto de intereses corrientes de la cuota de enero de 2023, causados entre el 12/12/2022 al 11/01/2023, liquidados a la tasa del IBR NAMV+4.400 puntos 1.3 Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de Enero de 2023 ; hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso

5. Líbrese Mandamiento de pago, por la suma de (\$**1.388.888** =) M/L, por concepto de capital más intereses. Mas la suma de \$558.072 M/CTE, por concepto de intereses corrientes de la cuota de febrero de 2023, causados entre el 12/01/2023 al 11/02/2023, liquidados a la tasa del IBR NAMV+4.400 puntos 1.3 Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de febrero 2023; hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso

6. Líbrese Mandamiento de pago, por la suma de (\$**1.388.888** =) M/L, por concepto de capital más intereses. Mas la suma de \$558.072 M/CTE, por concepto de intereses corrientes de la cuota de marzo de 2023, causados entre el 12/02/2023 al 11/03/2023, liquidados a la tasa del IBR NAMV+4.400 puntos 1.3 Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de marzo 2023 ; hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso

7. Líbrese Mandamiento de pago, por la suma de (\$**1.388.888** =) M/L, por concepto de capital más intereses. Mas la suma de \$558.072 M/CTE, por concepto de intereses corrientes de la cuota de abril de 2023, causados entre el 12/03/2023 al 11/04/2023, liquidados a la tasa del IBR NAMV+4.400 puntos 1.3 Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de abril 2023 ; hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de

Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso

3

8. Líbrese Mandamiento de pago, por la suma de (\$37.500.008 =) M/L, por concepto de capital acelerado Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera; hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días

- 2 Téngase a V&S VALORES SOLUCIONES GROUP S.A.S, Representada judicialmente por la doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, abogada titulada, como apoderado judicial de BANCOLOMBIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3 Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4 Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5 Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Celular: 302-2255926
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

V.A.A

Firmado Por:
Omar Alfonso Oviedo Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b173db002fbec1c925c101d61d1ba0f4c72225c43934406f51b6a7bc558c27**
Documento generado en 30/05/2023 04:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2023-00241-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4.
DEMANDADO: BLEYDIS XILENA REID GARCIA C.C. 32.797.659
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvese proveer.
Barranquilla, mayo 30 de 2023.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, MAYO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, emanada por el Congreso de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE** a través de apoderado judicial y en contra de **BLEYDIS XILENA REID GARCIA**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** a través de apoderado judicial y en contra de **BLEYDIS XILENA REID GARCIA**, por los siguientes conceptos:
 - a) **Pagaré No. 80030079182**, por la suma de **(\$50.492.722 =) M/L**, por concepto de capital, más la suma de **(\$3.752.049) M/L** por concepto de intereses corrientes. Más los intereses moratorios liquidados sobre capital desde el 3 de diciembre de 2022; hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, abogado titulado, como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**(Fdo.) OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN
EL JUEZ**

HG

Firmado Por:

Omar Alfonso Oviedo Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3836d9d4e91aa5ad9f8dd9f43573d30644160d9de88f0468d386705f2dea4e47**

Documento generado en 30/05/2023 11:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2023-00245-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4.
DEMANDADO: HERNANDEZ MALPICA PEDRO EMILIO C.C. 471995
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvasse proveer.
Barranquilla, mayo 30 de 2023.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, MAYO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, emanada por el Congreso de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE** a través de apoderado judicial y en contra de **HERNANDEZ MALPICA PEDRO EMILIO**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** a través de apoderado judicial y en contra de **HERNANDEZ MALPICA PEDRO EMILIO**, por los siguientes conceptos:
 - a) **Pagaré No. 820000082020004434**, por la suma de **(\$89.382.419 =) M/L**, por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados sobre capital desde el 28 de marzo de 2023; hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase a la Dra. YURETH ESTHER ORTIZ MENDEZ, abogada titulada, como apoderada judicial de BANCO DE OCCIDENTE, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el titulo ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



(Fdo.) OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN
EL JUEZ

HG

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Celular: 302-2255926
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Omar Alfonso Oviedo Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccf92a06d4e6d9924fa4b066d0f4f41409f68274114cf18e5a1a857d7550475**

Documento generado en 30/05/2023 02:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2023-00229-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6.
DEMANDADO: SAYED LLANOS GALIA C.C. 22.395.847.
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvese proveer.
Barranquilla, mayo 29 de 2023.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, emanada por el Congreso de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **BANCO FINANDINA S.A.** a través de apoderado judicial y en contra de **SAYED LLANOS GALIA**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** a través de apoderado judicial y en contra de **SAYED LLANOS GALIA**, por los siguientes conceptos:
 - a) **Pagaré No. 0130854**, por la suma de **(\$61.983.788 =) M/L**, por concepto de capital, más la suma de **(\$1.525.645) M/L** por concepto de intereses causados y no pagados. Más los intereses moratorios liquidados sobre capital desde el 16 de marzo de 2023; hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al Dr. GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA, abogado titulado, como apoderado judicial de BANCO FINANADINA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**(Fdo.) OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:

Omar Alfonso Oviedo Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2afce2ea6783bf1e4be96832de4e43270ffb0336bc564f07c91f5547c6f4736**

Documento generado en 29/05/2023 02:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2023-00098-00

PROCESO: SUCESION INTESTADA

CAUSANTE: BELINDA JOSEFINA BARRERA DURAN C.C. 22.459.815.

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda de SUCESION INTESTADA que por reparto de la oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer, Sírvese a proveer.

Barranquilla, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

LA SECRETARIA,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. -Barranquilla, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 del CSJ, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022 emanado del Congreso de la República, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Procede el despacho al estudio de la demanda de sucesión intestada de la causante BELINDA JOSEFINA BARRERA DURAN C.C. 22.450.815 a fin de decidir acerca de su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece de las siguientes falencias:

1. Dentro de la demanda no se encuentran los siguientes documentos mencionados dentro del acápite de ANEXOS: “Copia escritura No. 2529 de fecha 14-06-2018” e “Impuesto predial”. Es menester entonces darle aplicación al artículo 89°, Inciso 3 el cual reza de la siguiente manera: “Al momento de la presentación, el secretario verificará la **exactitud de**



los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original, los devolverá para que se corrijan.”. (Negrillas fuera de texto).

2. Se echa de menos que, dentro de la demanda no se acompañó el avalúo catastral del bien inmueble el cual se debe aportar con la presentación de la demanda en razón de estimar la cuantía, en concordancia con el artículo 25° del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. En consecuencia, se le concede a la parte la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.
3. Reconocer personería jurídica al Dr. ELKIN FABIAN ROMERO GARCIA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN

FR/a

Firmado Por:
Omar Alfonso Oviedo Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad02219133879da14a42f20ea7941196db9369249623fc2c103bb09f8e06673**

Documento generado en 30/05/2023 02:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2023-00162-00

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: ALEYDA PERILLA DE SUAREZ C.C. 32.624.083., JORGE IVAN SUAREZ PERILLA C.C. 8.786.048., ADRIANA PATRICIA SUAREZ PERILLA C.C. 32.795.396., LISETTE SUAREZ PERILLA C.C. 22.655.536. Y CRISTIAN CAMILO SUAREZ PERILLA C.C. 1.140.874.069.

DEMANDADO: COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., HOY AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. NIT. 860.002.183-9.

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal declarativo póliza de seguro de menor cuantía que por reparto de la oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvasse proveer.

Barranquilla, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 del CSJ, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

CONSIDERACIONES:

Se aprecia que la demanda verbal de pertenencia instaurada, a través de apoderado judicial por **ALEYDA PERILLA DE SUAREZ, JORGE IVAN SUAREZ PERILLA, ADRIANA PATRICIA SUAREZ PERILLA, LISETTE SUAREZ PERILLA Y CRISTIAN CAMILO SUAREZ PERILLA** contra **COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., HOY AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** adolece de las siguientes falencias:

- En la demanda, no se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad respecto a la parte demandada COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., HOY AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en razón de lo dispuesto en el artículo 621° del C.G.P. y en la Ley 2220 de 2022, siendo esta una de las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90° del Código General del Proceso.
- Se echa de menos la prueba del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En tal virtud, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE, la presente demanda incoada por ALEYDA PERILLA DE SUAREZ, JORGE IVAN SUAREZ PERILLA, ADRIANA PATRICIA SUAREZ PERILLA, LISETTE SUAREZ PERILLA Y CRISTIAN CAMILO SUAREZ PERILLA contra COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., HOY AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX 3885005 EXT 1070 . www.ramajudicial.gov.co

Correo : cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazar la demanda conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN
EL JUEZ**

FR/a

Firmado Por:
Omar Alfonso Oviedo Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b89c98199edfa72c636f8916cd804673f5a06257773fc6f7230953a45bf155**

Documento generado en 30/05/2023 04:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 30-2023(ENTREGA DE INMUEBLE)

DE: CASA ARRIENDOS LTDA.

CONTRA: KEVIN ALBERTO MARCHENA y KEILY PACHECO MARMOLEJO.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior solicitud de Comisión de Entrega de Inmueble, instaurada por la Dra. LILIANA TRAVECEDO REY, en calidad de directora del Centro de Conciliación y Arbitraje de “Ana Bolívar de Consuegra” de la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla, en cumplimiento del artículo 5° de Decreto 1818 de 1.998.

Habiéndose realizado Audiencia de Conciliación entre, CASARRIENDOS LTDA, quien es el ARRENDADOR, en calidad de convocante, contra el señor KEVIN ALBERTO MARCHENA y KEILY PACHECO MARMOLEJO, en calidad de, ARRENDATARIOS y Convocados, en la que actuó en calidad de conciliador el doctor AHMAD AMIR SAKER TRAVECEDO, a objeto de dar cumplimiento a la Audiencia de Conciliación celebrada el día 11 de octubre del 2022, entre CASARRIENDOS LTDA, contra el señor el señor KEVIN ALBERTO MARCHENA B, KEILY PACHECO MARMOLEJO, en calidad de ARRENDATARIOS, conforme a Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001, en el Centro de Conciliación y Arbitraje “Ana Bolívar de Consuegra” de la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla, donde los convocados acordaron y manifestaron en cláusula SEGUNDA: que KEVIN ALBERTO MARCHENA, acuerda de manera voluntaria y bajo su responsabilidad a restituirle al arrendador el inmueble ubicado en Calle 63 No. 43 - 90 de la ciudad de Barranquilla, el día 14 de noviembre de 2022; en cláusula TERCERA: La restitución deberá realizarse en las mismas condiciones en que fue entregado el inmueble al inicio del contrato salvo su deterioro natural y con los servicios públicos a paz y salvo, renunciando desde ya y mediante esta acta a términos de requerimiento alguno, con el fin de dar cumplimiento sin condicionamiento al artículo 69 de la ley 446 de 1998 (incorporado en el artículo 5° del decreto 1818 de 1998, Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos), ante lo cual el arrendatario manifiesta entender, conocer y aceptar esta condición clara expresa y exigible. En el evento que el inmueble tenga instalado servicios de internet, Televisión, teléfono, Tv-Cable u otro, deberá aportar al Arrendador la solicitud de traslado de dichos servicios, para que el inmueble no se vea afectado, lo que quedó consignado en la Audiencia de Conciliación celebrada, 18 de Enero de 2023, y que, ante el incumplimiento, conforme ordena el artículo 5° del Decreto 1818 de 1998 y art. 68 de la Ley 446 de 1998, procederán a realizar la entrega del inmueble, en consecuencia, dicho incumplimiento, dará lugar a la entrega del bien inmueble, ubicado en: Calle 63 No. 43 - 90 de la ciudad de Barranquilla, al Arrendador CASARRIENDOS LTDA, con el objeto de dar cumplimiento a lo estipulado en el art. 5° del Decreto 1818/98 y Art 68 de la Ley 446/98.

De conformidad con lo establecido en el art. 38 del C.G.P, se ordenará comisionar al señor ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a fin de que se realice la entrega del inmueble arrendado por CASARRIENDOS LTDA, a los arrendatarios, señor KEVIN ALBERTO MARCHENA y KEILY PACHECO MARMOLEJO, tal como se estableció en la Audiencia de Conciliación celebrada el 11 de octubre- 2022, en consecuencia, ordénese



comisionar al señor Alcalde Distrital de esta ciudad, sin término de comisión en virtud de lo establecido en el inciso 3°, parte segunda, del Art. 39 del C. G.P, y para su cumplimiento se librará el despacho comisorio con los insertos del caso, a fin de que la parte actora obtenga la RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO, ubicado en la Calle 63 No. 43 - 90 de la ciudad de Barranquilla, con autos de solicitud, que se anexarán al Despacho Comisorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ, (FDO) OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN.

Cumplido con Despacho No de la fecha.

mcc-

Firmado Por:
Omar Alfonso Oviedo Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afb4a90be7f190a7de022ae9dc688c5ab25713aa20f3d257c792dc057619b2a**

Documento generado en 30/05/2023 02:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: SUCESION INTESTADA

CAUSANTE: ENRIQUE JUAN GARCIA GUERRERO Y GLADYS MARIA QUIÑONES GARCIA

RAD.: 08001405301220190083000

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: A su Despacho el presente proceso liquidatorio de sucesión junto con trabajo de partición pendiente por resolver respecto de su aprobación. Sírvasse Ud. Proveer.

Barranquilla, 30 de mayo del 2023.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, treinta (30) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Procede este Despacho a dictar sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso de sucesión de los señores ENRIQUE JUAN GARCIA GUERRERO Y GLADYS MARIA QUIÑONES GARCIA (Q.E.P.D.) instaurado por los señores ENRIQUE JOSE GARCIA QUIÑONES Y RICADRO GARCIA QUIÑONES.

ANTECEDENTES

La peticionaria fundamenta su solicitud en que los señores ENRIQUE JUAN GARCIA GUERRERO Y GLADYS MARIA QUIÑONES GARCIA (Q.E.P.D.), fallecieron el día 15 de marzo del 2023 y 15 de mayo del 2019 respectivamente en barranquilla, lugar de su ultimo domicilio, dejando un bien inmueble que debe repartirse entre sus herederos.

RESUMEN PROCESAL

Por Auto de fecha 10 de febrero del 2020, se declaró abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión intestada de Los señores ENRIQUE JUAN GARCIA GUERRERO Y GLADYS MARIA QUIÑONES GARCIA (Q.E.P.D.). Se reconoció a los señores ENRIQUE JOSE GARCIA QUIÑONES Y RICARDO GARCIA QUIÑONES, como herederos en condición de hijos de los causantes.

Se ordenó el emplazamiento de todos los que se creyeran con derecho a intervenir en este proceso y se tuvo a los doctores ALFONSO GARAVITO CASTILLO Y LEANDRO JOSE YEPES SEÑAS cómo apoderado judiciales de la parte demandante.

Una vez efectuadas las publicaciones del caso y anexadas al expediente se llevó acabo la audiencia de inventario y avalúo, presentado este por la parte interesada y aprobado por no haber sido objetado.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Por el hecho de la muerte se sucede al causante en sus bienes de acuerdo con lo que el dispone en vida su voluntad, o a falta de esta, según orden sucesoral legalmente establecido en la norma sustancial civil, como lo expresa el artículo 1009 del C.C.

Así mismo, el art. 1045 y s.s. ibídem expresa los órdenes hereditarios en que se puede suceder a una persona en sus bienes, colocando a los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales en el primer orden de esa clasificación.

El Código General del Proceso trae en su libro Tercero, Sección Tercera, Título I, Capítulo IV señala el trámite a seguir para proceder a la liquidación sucesoral, por lo que esta será sobre esta base desde donde se desarrolle este tipo de trámites.

El bien del causante de los causantes, correspondiente a un inmueble relicto relacionado tanto en el trabajo de inventario como en el trabajo de partición fue distribuido correctamente entre los únicos herederos reconocidos de los causantes.

En consecuencia, de lo anterior, y encontrándose ajustado a Derecho el trabajo de partición presentado por los doctores ALFONSO GARAVITO CASTILLO Y LEANDRO JOSE YEPES SEÑAS, este será aprobado en todas sus partes por el despacho, tal como se indicará en la parte motiva del presente proveído.

De igual forma, dentro del trabajo de partición que nos ocupa se procedió a liquidar la Sociedad conyugal de los causantes, por lo cual, la misma se declarará liquidada de conformidad con el artículo 520 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición del bien inmueble distinguido con los folios de matrícula inmobiliaria No. 040-111428, de propiedad de los causantes ENRIQUE JUAN GARCIA GUERRERO Y GLADYS MARIA QUIÑONES GARCIA (Q.E.P.D.).
2. Declárese liquidada la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre los señores ENRIQUE JUAN GARCIA GUERRERO Y GLADYS MARIA QUIÑONES GARCIA (Q.E.P.D.).
3. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre el bien inmueble relicto. Ofíciase.
4. Inscríbase la presente sentencia y las hijuelas en los folios o libros de registro respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
5. Protocolícese el trabajo de partición y la actual sentencia aprobatoria del mismo en la Notaria Novena del Círculo de Barranquilla, de lo cual se dejará constancia en el expediente.
6. Señalase la suma de un (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE M/L como Honorarios por el trabajo de partición realizado por los Dr. ALFONSO GARAVITO CASTILLO Y LEANDRO JOSE YEPES SEÑAS a cada uno y a cargo de los herederos, de conformidad con lo establecido en el Art. 27, numeral 2, del acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 emanado por Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN

Firmado Por:
Omar Alfonso Oviedo Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de384a817b2658375802d8b621728881d6c91107d8dbe9df265c393d44ad99de**

Documento generado en 30/05/2023 02:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, treinta (30) de mayo del dos mil veintitrés (2023)
Expediente No. 08001405301220200003400

PROCESO : VERBAL
Demandante : BIG RIVER FLOTA NAVIERA S.A.S
Demandado : ESTACION DE SERVICIO LA ORIENTAL

Informe Secretarial: Señora juez: A su despacho el presente proceso verbal junto con solicitud de nulidad de secuestro y recurso de reposición presentados por la parte demandada a través de apoderado judicial. Sírvese proveer.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado judicial del demandado RENZO MANUEL MANCINI DUGAND, cuya pretensión consiste en que se decrete la nulidad de la diligencia de posesión del señor JOSE GERMAN AHUMADA, como secuestre.

En síntesis, arguye el incidentalista que el señor RENZO MANUEL MANCINI DUGAND, no es propietario de la sociedad demandada, así como también, manifiesta que la SOCIEDAD ESTACION SERVICIO LA ORIENTAL, no existe como establecimiento de comercio y que el mismo se encuentra arrendado a una persona natural.

Ahora bien, el artículo 133 del Código General del Proceso determina textualmente que hechos constituyen causal de nulidad en el proceso, lo cual se traducen en que las causales de nulidad son de carácter taxativo y por consiguiente no son susceptibles de criterio analógico para su aplicación, ni extensivo para interpretarlas.

Nuestro Estatuto procesal civil ha adoptado como principio básico en materia de nulidades el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente lo establezca.

De manera que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el Artículo 133 del Código General del Proceso, se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación.

El artículo 134 del Código General del Proceso nos enseña que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o durante la actuación posterior a este si ocurrieron en ella. Igualmente, la misma ritualidad en el precepto 135, al referirse a los requisitos para alegar la nulidad preceptúa que no podrá alegarla quien haya dado lugar al hecho que lo origina, como tampoco quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido la oportunidad para hacerlo, y que la nulidad sólo podrá alegarse por la persona afectada.

Ahora bien, verificado por parte del Despacho la solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandada, se vislumbra que los hechos alegados no se constituyen como hechos constitutivos de las causales de nulidad taxativamente consagradas en el Código General del Proceso.

En efecto, luego de revisado el escrito contentivo de la nulidad incoada por la parte demandada, se advierte que el mismo no se encuentra erigido como causal de nulidad de conformidad con el artículo expuesto en precedencia, pues los hechos en que se fundamenta dicha solicitud, versan sobre la falta de acompañamiento de funcionarios del ministerio público y de la policía nacional en la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio ordenada dentro del presente proceso, así como también que este, no pertenece a la parte demandada.

Al respecto, el artículo 130 del C.G.P., establece lo siguiente a saber, así:

“(...) El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales. (...)”

En ese contexto, el Despacho rechazara la nulidad propuesta por la parte demandada, como bien se indicó anteriormente, porque los hechos alegados por el incidentalista no se encuentran erigidos como causal de nulidad al interior de nuestro estatuto procesal civil.

No obstante a lo anterior, y al respecto de los reclamos manifestados por el peticionario, se tiene que si bien es cierto que el señor RENZO MANUEL MANCINI DUGAND manifiesta no ser dueño del establecimiento de comercio SOCIEDAD ESTACION SERVICIO LA ORIENTAL, no lo es menos que de la información obrante en el Certificado de Existencia y Representación de la demandada (ver archivo pdf # 3), es claro para el Despacho, que el precitado señor es propietario del establecimiento denominado EDS LA ORIENTAL MALAMBO, el cual de conformidad con la documentación anexa al libelo introductor corresponde al extremo pasivo de la presente Litis, esto es EDS LA ORIENTAL RENZO MANUEL MANCINI DUGAND identificado con NIT 72261504-1.

A su vez, en cuanto a las presuntas irregularidades manifestadas en torno a la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio de marras y a la posesión del señor JOSE GERMAN AHUMADA como su secuestro, se advierte que de conformidad con el Acta de Diligencia de Secuestro de Establecimiento de Comercio adiada 14 de enero del 2021 y suscrita por el Inspector Central de Policía de Malambo, se observa que no se dejó constancia de irregularidades en el desarrollo de la misma y mucho menos que el peticionario haya alegado los motivos de inconformidad que hoy nos ocupa ante el Inspector de Policía en cuestión, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 40 del C.G.P.,:

“(...) El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia. (...)”

Por lo anterior, las informidades aducidas por la parte demandada no están llamadas a prosperar y las mismas se denegaran, tal como se indicará en la parte motiva del presente proveído.

En segundo término, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el Auto de fecha 07 de febrero del 2020, por medio del cual, se admitió la demanda dentro del presente proceso.

Ahora bien, el Código General del Proceso establece en su artículo 318 lo siguiente: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoken o reformen”.

El artículo 319 también establece: “El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

No obstante, observando el escrito del recurso de reposición presentado, advierte esta Sede Judicial que hace falta darle traslado a la contraparte, por lo cual, se ordenará el traslado de este por secretaría, de conformidad con el artículo 319 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la nulidad deprecada por la parte demandada, de conformidad con los motivos arriba expuestos.
2. Por secretaría fijar en lista el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.
3. Por secretaría, remítase el link de acceso al expediente digital contentivo del presente proceso a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN

canc

Firmado Por:

Omar Alfonso Oviedo Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38a7a58901c576d801e91501f7a90e74c7e23ce12dcd62b501e520c8abeffbb8**

Documento generado en 30/05/2023 02:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: EDUARDO RAFAEL GUTIERREZ GARCIA
RAD.: 08001405301220220048100

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente por fijar nueva fecha para llevar acabo diligencia de inventarios y avalúos, como quiera que el titular del Despacho se encuentra de licencia por incapacidad concedida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante RESOLUCION DE SALA DE GOBIERNO EXTRAORDINARIA No. 3.805 (16 de mayo de 2023). Sírvas Ud. proveer-

Barranquilla, 30 de mayo del 2023.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, treinta (30) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la audiencia prevista para el día de hoy, no se pudo llevar acabo como quiera que el Titular del Despacho se encuentra de licencia por incapacidad concedida por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante RESOLUCION DE SALA DE GOBIERNO EXTRAORDINARIA No. 3.805 (16 de mayo de 2023), se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 501 ibídem y se procederá a señalar nueva fecha y hora para diligencia de inventarios y avalúos.

Póngase de presente a todos los sujetos procesales que, con ocasión a las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y propagación del COVID-19, la realización de esta diligencia se hará de manera virtual, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual no se requerirá que ninguno de sus participantes acuda directamente a la Sala de Audiencias donde funciona este Despacho ni es necesario que se hagan traslados físicos de ningún tipo. Esta se desarrollará preferiblemente en uso del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual las partes deberán instalar la aplicación en sus dispositivos de cómputo (computadores, tabletas, celulares).

Para el ingreso a la reunión respectiva, que se hará a través de la aplicación “TEAMS”, las partes harán uso del enlace de acceso se remitirá a los correos electrónicos reportados por las partes, apoderados, y demás sujetos intervinientes. Así también se remitirá el enlace de acceso a todo aquel interesado en asistir a la audiencia que previamente lo solicite, en virtud del principio de publicidad de las audiencias. Los abogados y partes que no hayan reportado correo electrónico deberán informarlo al correo institucional de este despacho cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que les sea remitido el link de unión a la audiencia.

Si por cualquier motivo existe un cambio de aplicativo para la realización de esta audiencia, la secretaría de este Juzgado informará de forma previa al inicio de la audiencia de cualquier cambio sea del enlace o de aplicación, para garantizar la participación de todos los interesados

Se advierte a los apoderados de las partes, que deberán coordinar con sus representados la asistencia a la audiencia virtual. Así mismo, el día de la audiencia deberá conectarse al enlace 5 minutos antes de la hora programada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Señálese el día **13 de julio del 2023 a las 9:30 A.M.**, para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos de la herencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN
canc

Firmado Por:

Omar Alfonso Oviedo Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d17c323412352c8fed03a9820b059f800b59cd74029ed107ba4b4b4149411b**

Documento generado en 30/05/2023 02:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
DTE.: CENTRAL DE INVERSIONES S.A
DDOS.: EDWARD RAFAEL GUTIERREZ GONZALEZ Y OTRO
RAD.: 08001405301220220056600

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo, donde la parte demandante no ha agotado las diligencias tendientes a realizar la notificación por aviso del mandamiento de pago a la parte demandada. Sírvese Ud. proveer-

Barranquilla, 30 de mayo del 2023.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, treinta (30) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante a fin de que agote las diligencias tendientes a realizar la notificación por aviso de la parte demandada, dentro del término señalado en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., so pena de decretar el Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN
canc

Firmado Por:
Omar Alfonso Oviedo Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4e26c406b762a6276b4e595fd64c83b295276807397ebb256bbb8d8c6de05e**

Documento generado en 30/05/2023 02:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación y proceso indeterminado

DEMANDANTE: JUANA ESTHER PERALTA HERNANDEZ

DEMANDADOS: RICARDO DIAZ NARVAEZ

Informe secretarial:

Señor juez, informo a usted en memorial que antecede el apodera de la señora **JUANA ESTHER PERALTA HERNANDEZ**, en su calidad de heredera del señor **CASIANO ANTONIO MONTES ABDALA**, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, pues la anotación (3) en el certificado data de un oficio No. 2614 de fecha **tres (3) de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974)** inscrito en el Certificado de Tradición con número de Matrícula Inmobiliaria **040-4394** el día **diecinueve (19) de febrero de mil novecientos setenta y cinco (1975)**. Indistintamente se hizo la búsqueda en los libros radicadores del despacho y el archivo central sin lograr encontrar siquiera el radicado del proceso.

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, diecinueve (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se decide conforme al artículo 597 del Código General del Proceso, numeral 10 el cual reza de la siguiente manera:

*“Cuando **pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.**”* (negritas del despacho)

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

1. Reconocer personería jurídica al Dr. MONICA BONADIEZ CASTILLO T.P. No. 100.732 del C.S.J. en calidad de apoderada judicial de la señora JUANA ESTHER PERALTA HERNANDEZ, en los términos del poder allegado y para los fines legales pertinentes.
2. Admitir la presente solicitud de levantamiento de medidas cautelares.



3. Por secretaría, fíjese un AVISO de forma física y electrónica de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 como lo autoriza el artículo 111 del C.G.P. y por el término de veinte (20) días para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

4. Vencido el término anterior, devuélvase el expediente al despacho para lo de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN
EL JUEZ**

S.B

Firmado Por:

Omar Alfonso Oviedo Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2d43fb1c698eb15c9e06740572d28139d761f07a1e9a9acc967ac52f0ae7c0**

Documento generado en 26/05/2023 02:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>